

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

SALA SEGUNDA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE:
ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

DICIEMBRE, ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RAD.: 47-001-31-05-005-**2021-00397-01**

REF: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (LEVANTAMIENTO DE FUERO Y PERMISO PARA DESPEDIR)

DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.

DEMANDADO: YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA

Procede la SALA SEGUNDA LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA, integrada por los magistrados acompañantes **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO y ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**, quien actúa como ponente, con el fin de emitir sentencia escrita de segunda instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juez Quinto -5°- Laboral del Circuito de Santa Marta¹, de la manera siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte demandante C.I. PRODECO S.A., presentó demanda contra YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO, para que se declare la existencia del fuero sindical del accionado, y se declare la configuración de las siguientes causales legales para la desvinculación del demandado: literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que dispone enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales, para lo que nos interesa, el siguiente: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”* Y en el

¹ Dr. Hugo Fernando Hernández Estrada

artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que dispone que “*El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.*”, en consonancia con la sentencia del 17 de marzo de 1977 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical del demandado y se autorice el despido del demandado.

2. HECHOS RELEVANTES

Para fundamentar sus pretensiones básicamente manifestó:

1. Que el 20 de enero de 2005 el señor **YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO** celebró un contrato de trabajo a término indefinido con PRODECO, y que dicho vínculo se encuentra vigente a la fecha de presentación de esta demanda, siendo que el último cargo desempeñado fue el de Técnico Mecánico en Puerto PRODECO / Santa Marta.
2. Que el señor **YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO** se encuentra afiliado de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa C.I PRODECO S.A. “SINTRAPRODECO”, y que fue elegido miembro de la junta directiva de SINTRAPRODECO, misma que le fue notificada el 12 de enero de 2021.
3. Que **C.I. PRODECO S.A.** desarrollaba su objeto social mediante el Contrato de Exploración y Explotación Minera Carbonífera No. 044-89 con la Agencia Nacional de Minería – ANM.
4. Que, en desarrollo de su objeto social, explotaba su propio carbón de la Mina Calenturitas, adicionalmente, PRODECO adquiría el carbón producido en la Mina La Jagua, operada por las sociedades Carbones de La Jagua S.A. (CDJ), Consorcio Minero Unido S.A. y Carbones El Tesoro S.A. (CET), todas las cuales son empresas del Grupo PRODECO.
5. Que el carbón producido en la mina La Jagua debía ser adquirido por PRODECO para mezclarlo con el extraído en la Mina Calenturitas, a fin de poder obtener el carbón con el contenido energético requerido por sus clientes en el exterior.
6. Que el 24 de marzo de 2020, PRODECO se vio obligada a suspender temporalmente las operaciones mineras en la Mina Calenturitas, con fundamento en circunstancias de fuerza mayor, en el marco de la pandemia del Covid-19.
7. Que PRODECO remitió a sus trabajadores operativos un comunicado en el cual les informó que a partir del 23 de marzo de 2020 se les relevaba de la prestación de servicios y se daba aplicación al artículo 140 del C.S.T., con el pago de salarios sin prestación de servicios a partir del día 24 de marzo de 2020.
8. Que el mismo 24 de marzo de 2020, PRODECO solicitó a la ANM, en calidad de autoridad minera, autorización para la suspensión

temporal de la operación minera de la Mina Calenturitas, con fundamento en las circunstancias de fuerza mayor previamente anotadas, frente a lo cual, mediante Resolución VSC 170 del 4 de mayo de 2020, se autorizó mantener la suspensión de sus operaciones desde el 24 de marzo de 2020 y por el término del aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional en desarrollo del Decreto 457 de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria nacional, el cual estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 2020.

9. Que el 3 de julio de 2020, PRODECO presentó una nueva solicitud de suspensión ante la ANM, esta vez, con fundamento en lo previsto en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, no obstante, mediante Resolución VSC 350 de 18 de agosto de 2020 la ANM decidió negar la suspensión de operaciones solicitada por PRODECO.
10. Mediante Resolución VSC 1120 de 18 de diciembre de 2020, al resolver el recurso de reposición, la ANM decidió confirmar la decisión inicial de rechazar la solicitud de suspensión.
11. Que como consecuencia del rechazo de la suspensión por parte de la ANM y de la inviabilidad económica de la operación minera, el 4 de febrero de 2021, PRODECO renunció formalmente al Contrato Minero.
12. Que mediante Resolución VSC 456 de 4 de mayo de 2021, la Agencia decidió, en primera instancia, rechazar la renuncia de PRODECO, pero finalmente, mediante Resolución VSC 979 de 3 de septiembre de 2021, notificada a PRODECO el 3 de septiembre de 2021, la ANM repuso su decisión inicial y, en su lugar, aceptó la renuncia, declarando la terminación del Contrato Minero y dando inicio a su fase de liquidación.
13. Que, como consecuencia de la aceptación de la renuncia del Contrato Minero en los términos previamente expuestos, se ha dado por terminada definitivamente su operación minera.
14. Que también dejó de adquirir el carbón producido por las empresas del Grupo PRODECO CDJ y CMU en la Mina La Jagua, en atención a que desde marzo de 2020 dichas compañías también dejaron de operar y que la ANM igualmente aceptó la renuncia de sus títulos mineros y como consecuencia también se ha dado por terminada definitivamente la operación minera en la Mina La Jagua.
15. Que, de conformidad con lo anterior, desaparecieron las causas que dieron origen a la vinculación del demandado.
16. Que, mediante comunicado de 4 de enero de 2021, PRODECO y las demás empresas del Grupo PRODECO pusieron a disposición de sus empleados múltiples Planes de Retiro Voluntarios.
17. Que el 4 de febrero de 2021 también presentó ante el Ministerio del Trabajo autorización de despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva.

18. Que todos los trabajadores de mi mandante conocían de los planes de retiro que ofreció la Empresa a todos sus trabajadores que operaban en la mina Calenturitas, así como la solicitud de despido colectivo presentada al Ministerio del Trabajo que recaía sobre ellos.

3. ACTUACIÓN

La demanda fue presentada en la oficina de reparto el día 3 de noviembre de 2021, admitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 12 de enero de 2022.

YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO, en audiencia del artículo 114 del C.P.T.S.S de fecha 19 de enero de 2023, frente a las causales legales para la desvinculación del demandado, se opuso en los siguientes términos:

Que el Ministerio de Trabajo no ha autorizado ningún cierre, adicionalmente a pesar de que lo autorice eventualmente, tampoco aplicaría para los trabajadores sindicalizados, conforme a la sentencia T 012 2010, T 2002-2008. Adicionalmente, señaló que, tampoco se configura la causal del literal a del artículo 47, toda vez que subsisten las causas que dieron origen al contrato, en atención que la empresa PRODECO tiene maquinaria y equipos, a los cual el demandado hacia mantenimiento y puede ser reubicado perfectamente para ejercer esa labor. No obstante, lleva 9 años sin hacer ningún tipo de actividad para la empresa por disposición única y exclusivamente a esta compañía.

En cuanto al causal establecida en artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo literal a), tampoco se configura toda vez que si se aprecia el certificado de existencia y representación legal, no se ha disuelto y mucho menos liquidado, por lo tanto, sigue ejerciendo su actividad comercial plenamente sin ningún inconveniente.

Frente a la causal por más de 120 días de suspensión, se tiene que primero el contrato de trabajo nunca fue suspendido, por lo tanto, de tajo esta causal no aplicaría. Adicionalmente, tal como fue expuesto, la empresa solamente tenía facultades para suspender actividades por fuerzas mayores de 31 agosto del año 2020, a partir de esa fecha tenía el deber de reanudarlas y al no hacerlo, ya que no contaba con posición de ninguna autoridad, esa suspensión fue ilegal, tan así que la Agencia Nacional de Minería, con Resolución no autorizó de forma expresa la suspensión que pretendía PRODECO y tampoco esa suspensión fue avalada por el Ministerio de Trabajo, y una prueba de ello es que en la confesión o en el interrogatorio de parte de la prueba trasladada, que se pide que se incorpora a este proceso, donde el representante legal confesó exactamente la situación, que no tiene ninguna autorización de ninguna autoridad para suspender actividades a partir de esa fecha, por lo tanto, esta causal tampoco se configura.

Formuló las excepciones de fondo de inexistencia de justa causa para despedir; no clausura, disolución ni liquidación de la empresa; prescripción; inoponibilidad renuncia del título minero frente al contrato a término indefinido celebrado con el demandado; imposibilidad de autorizar terminación contrato por 120 días de suspensión, cuando la misma fue ilegal; inexistencia de justa causa de despido por falta de autorización del

Ministerio del Trabajo y seguridad social; no existencia de causal objetiva para el despido de trabajadores y cosa juzgada.

LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.I PRODECO S.A. “SINTRAPRODECO”, adujo que, por economía procesal, se permitía coadyuvar toda la contestación manifestada por el doctor Brian e incluyendo las pruebas tanto documentales como trasladada solicitada e igualmente las testimonial. Por otro lado, solicitó que en caso de que el despacho no conceda la prueba trasladada, lleve a cabo las pruebas que solicitó también la parte demandada.

REFORMA DE LA DEMANDA

La parte demandante presentó reforma de demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 28 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificada por el artículo 15 de la Ley 712. 2001, así:

Primero se adicionan las siguientes pruebas documentales:

1. Documentos enviados por el Ministerio del Trabajo en virtud de la petición formulada por mi mandante, en los que consta la constitución de la organización sindical Sintracarbón.
2. Resolución No. 1619 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva de la empresa C.I PRODECO S.A.
3. Publicación de reconocido medio de comunicación de amplia circulación nacional, donde se reportan las empresas que más venden y las que más pierden, en este último grupo se encuentra C.I. PRODECO y otras empresas del Grupo PRODECO. Publicación del periódico El Tiempo, de fecha 30 de julio de 2020, de la cual se adjunta copia y se puede consultar en el sitio web del reconocido medio, al cual se puede dirigir a través del siguiente link: <https://www.eltiempo.com/economia/empresas/cuales-son-las-empresas-mas-grandes-de-colombia-segun-ventas-ganancias-o-activos-en-2019-5240>

YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO, contestó la reforma a la demanda en los siguientes términos: frente a Resolución aportada respecto del Ministerio del Trabajo, se permite informar que la misma no se encuentra ejecutoriada, toda vez que los sindicatos SINTRAPRODECO y SINTRACARBÓN interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación.

Señaló que, igualmente aporta los siguientes documentos a fin de que sean tenidos como material probatorio, esto es, el auto que admite la demanda y auto que corra traslado a la medida cautelar dentro del proceso radicado 2022-280 proferido por el Tribunal Administrativo del César, donde se está discutiendo, o se está revisando la demanda de simple nulidad, que fue presentada contra Resolución que admitió la renuncia del título minero. Igualmente se aporta recursos de reposición y en subsidio apelación con la constancia de remisión ante el Ministerio de Trabajo contra la Resolución antes indicada. Igualmente, se solicita una nueva prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la empresa C.I. PRODECO S.A.

LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA C.I PRODECO S.A. “SINTRAPRODECO”, indicó que, la Resolución del Ministerio de Trabajo no se encuentra ejecutoriada en estos momentos, ya que se presentó el debido recurso de reposición en subsidio apelación.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, profirió sentencia el día 22 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada planteada por la parte accionada y se acogen los argumentos de la excepción de mérito de inexistencia de justa causa o causa legal para despedir.

SEGUNDO: ABSOLVER al señor YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO de las pretensiones incoadas en la demanda de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir instaurada por C.I PRODECO S.A.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte accionada. Liquidense por secretaría.”

ADICIÓN DE LA SENTENCIA: El A-quo adiciona la sentencia en el entendido de que también incluye las costas del sindicato vinculado al proceso.

En su motivación esencialmente indicó el a-quo lo siguiente:

“a.-) En relación con la suspensión de actividades que planteó la parte demandante, consideró esencialmente que era preciso señalar que el numeral 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo-, subrogado por el artículo cuarto de la ley 50 de 1990, establece que el contrato de trabajo solo se puede suspender con previa autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Que, a su vez, el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 66 de la ley 50 de 1990, dispone que las empresas que no sean de servicio Público no pueden clausurar Labores total o parcialmente en forma definitiva o temporal sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito. Que si bien la clausura de las labores total o parcial en forma definitiva o temporal, y la suspensión de actividades por más de 120 días corresponden a dos situaciones diferentes, en ambos casos resulta necesaria la autorización del Ministerio del Trabajo, exigencia que no se cumplió por la empresa demandante.

Al respecto, se encuentra acreditado que la Agencia Nacional de Minería, a través de Resolución 170 de 4 de mayo de 2020, concedió la suspensión de la actividad minera desarrollada en virtud del contrato, 044 radio 89 por C.I. PRODECO, desde el 24 de marzo de 2020 por el término de duración del aislamiento preventivo por emergencia sanitaria, esto es, hasta el 31 de agosto de 2020. Que posteriormente, la empresa demandante presentó una nueva solicitud del 6 de julio de 2020, la Agencia Nacional de Minería para que se considere suspensión de actividades en el área de operación minera

por el término de 4 años, sin embargo, la autoridad minera, a través de la Resolución del 18 de agosto de 2020, no concedió la nueva solicitud de suspensión, confirmada a su vez por la Resolución número 1120 del 18 de diciembre de 2020. Que en vista de lo anterior el día 4 de febrero de 2021, a través de un oficio radicado por el presidente de la Sociedad C.I. PRODECO presenta renuncia a la ejecución del contrato en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del decreto 2655 del 88, y mediante Resolución de 4 de mayo de 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió declarar no viable la solicitud de renuncia presentada. Sin embargo, por Resolución del 3 de septiembre de 2021, repuso la decisión inicial en su lugar declaró viable la solicitud de renuncia e inició el proceso de liquidación del mencionado contrato. Que de las pruebas documentales reseñadas, aparecería que si bien se había pedido permiso para suspender las operaciones de exploración y explotación en la mina por la autoridad competente, lo cierto es que dentro del plenario no había evidencia de la autorización concedida por el Ministerio del Trabajo para suspender las actividades por más de 120 días, correspondiéndole al empleador el cumplimiento de su obligación legal, adelantar el trámite administrativo laboral ante el Ministerio, el cual lo impone el numeral 3 del artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo. Que la autorización para suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, la aceptación de la renuncia de dicho título y la suspensión de actividades por más de 120 días son conceptos que difieren entre sí en cuanto a las causales que les dan origen y la autoridad competente para ordenarlos. Y es así porque mientras la Agencia Nacional de Minería es la competente para autorizar o dar aval para la aceptación de la renuncia del título minero, según el decreto 4134 de 2012 y el 685 de 2001; el Ministerio de Trabajo tiene a su cargo autorizar el cierre total y definitivo de las empresas, así como suspensión de actividades por más de 120 días. Que, en este orden de ideas, los trámites señalados, aunque diferentes, debían cumplirse conjuntamente. Que, en todo caso, la autorización de suspender actividades mineras concedidas por la agencia nacional finalizó el 31 de agosto de 2020 por lo que la empresa demandante debía reanudar las labores el primero de septiembre de 2020, lo cual no se hizo, sino que permaneció en cese de actividades, a pesar de que la actividad comercial del sector minero se encontraba autorizada para operar por el gobierno nacional durante el aislamiento preventivo obligatorio, según el decreto 457 de 2020. Que de lo anterior se extraía que no era viable la autorización del despido por la causal de suspensión de actividades por más de 120 días.

b.-) En relación con el segundo supuesto planteado por el extremo accionante, referido a la Liquidación o clausura definitiva de la empresa, indicó que tampoco era dable concluir que se configuró la causal pues, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de C.I. PRODECO, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el 12 de octubre de 2021, dicha sociedad no se encontraba liquidada ni en proceso de disolución. Que, si bien PRODECO renunció al contrato 044 del 89 de explotación y de exploración Minera Carbonífera, en un área de 6688 hectáreas y 9000 m², localizado en la jurisdicción de los municipios del Paso, Becerril y la Jagua de Ibirico, en el departamento de Cesar, esto no implicaba que la empresa iniciara un proceso de liquidación o clausura, pues la renuncia solo trajo consigo la división de una de sus unidades o frentes de trabajo, que según la parte demandante obedeció a razones económicas.

Que era menester traer a colación Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, sala laboral del 18 de enero de 2016, con ponencia de la Magistrada Ruth Pineda Gaitán donde se consideró que debía hacerse una distinción entre terminación parcial y terminación total de labores de una empresa. Mientras la primera implicaba que el empresario se veía compelido por razones determinadas a clausurar las actividades de una de las unidades de explotación, o de todo un frente de trabajo o de uno de los respectivos establecimientos de la empresa, no se requería el cierre total de estos. En la segunda, sí supone la clausura definitiva de la misma, es decir, la extinción o por lo menos la cesación del funcionamiento de todas las unidades de producción que integran la empresa a tal punto que no pueda seguir actualmente en operaciones. (Sentencia SL del 25 de mayo de 2005, radicación, 25000 de la Corte Suprema de Justicia). Que, conforme a ello en este caso, no puede decirse que haya operado la justa causa alegada por la parte accionante, porque no existe una liquidación o clausura definitiva de la empresa, toda vez que en el certificado de existencia y representación legal se advierte que el objeto principal de PRODECO es diverso y no se limita a la exploración de la operación minera. Que se relievra que la empresa accionante se encontraba facultada para desarrollar las siguientes actividades que hacían parte igualmente de su objeto social: ejercicio del comercio internacional de artículos y productos colombianos en el exterior, la promoción de estos en mercado externo; la importación de bienes e insumos, la exploración y explotación, bien sea por el procedimiento cielo abierto o por minería subterránea de minerales, su transformación para su uso comercial o industrial, y la comercialización de tales productos en el país o fuera de él. La realización de toda clase de operaciones, negociaciones, actividades, gestiones, convenios y contratos relacionados con el comercio exterior, importación, exportación de bienes y productos. Combustibles derivados del petróleo, minerales especialmente carbón en su estado natural, lavado cotizado y sus productos. Actividades portuarias de manejo de carga marítima, granel carbón, remolque almacenamiento y en patios. Que de lo anterior se colegía que, con la renuncia voluntaria del contrato minero deducido por razones económicas, solo una parte del objeto social de PRODECO, dejó de operar, lo que no puede conllevar a concluir, que haya una liquidación definitiva de la sociedad, que es la causal legal para autorizar el levantamiento del fuero sindical, y que en este caso PRODECO, no se aporta pruebas ni del acto de disolución ni del inicio de un proceso de liquidación.

c.-) *En relación con la causal referida a la desaparición de las causas que dieron origen a la celebración del contrato, el a-quo señaló: Que quedó sentado que el actor suscribió un contrato de trabajo a término indefinido, con CI PRODECO, encontrándose actualmente vinculado en el cargo de técnico mecánico 1. Que la parte demandante invoca como causal para finalizar el contrato, el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que el contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y de la materia del trabajo; lo cual no es una justa causa establecida en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una forma de terminación legal del contrato a término indefinido. Que cuando se argumenta la desaparición de la materia propia del trabajo y se contrata un nuevo personal para la realización de actividades similares a las que cumplían aquellos trabajadores que fueron desvinculados o cuando se acude a contratos con terceros en orden a la ejecución de actividades similares a las que desarrollaba el personal sindicalizado, no se le da el alcance del artículo 47.*

Que, en ese orden de ideas, mientras persista la empresa entendida en su concepción legal de unidad de explotación económica y no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios no puede admitirse que la desaparición del cargo o el oficio que desempeña el trabajador faculte al empleador para finalizar el contrato. Que la Corte Suprema de Justicia frente al artículo 47 en mención ha dicho que por el hecho de que se suprima el cargo que ha venido desempeñando un trabajador como consecuencia de los cambios o modificaciones que el empleador haya introducido en la organización de la empresa no se entiende que ha dejado de existir la materia del trabajo, pues ello no puede ser mientras la empresa misma en su construcción legal de unidad de explotación económica conserve su actividad. Que en ese contexto, se aclara que si bien el señor YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO fue contratado inicialmente para el cargo de Técnico II en observancia a la certificación laboral del 11 de octubre de 2021 por la empresa demandante, el trabajador actualmente se encuentra vinculado en el cargo de Técnico I de acuerdo a la descripción contenida en el del formato de identificación del cargo las actividades que desempeñar el técnico mecánico uno (1) consiste en realizar actividades de mantenimiento mecánico preventivo programado y correctivo a los equipos del puerto de acuerdo con las especificaciones y tiempos recomendados por el fabricante y las indicadas por el departamento de mantenimiento para garantizar la confiabilidad y disponibilidad de los equipos.

Que, de la anterior descripción, salta de bulto que no se trata de labores relacionadas con las actividades de exploración y de explotación minera que eran realizadas en virtud del contrato minero 044 del 89. Igualmente señaló que el despacho no pasaba por alto que desde el 15 de mayo de 2013 el señor YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO se encontraba en aplicación del artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo como consecuencia del cierre del puerto PRODECO, porque el primero de mayo de 2013 venció la licencia para adelantar operaciones portuarias en dicho puerto, según se ha visto en el proceso especial de fuero sindical del juzgado tercero laboral 2013-290.

Que entonces queda de manifiesto que la labor del accionado técnico mecánico 1 no tiene ninguna conexión con la explotación de carbón, que motiva en este proceso, tales labores están relacionadas con la operación portuaria, que fue un asunto discutido en proceso anterior. Que si bien el último cargo desempeñado por el demandado, es técnico mecánico 1, también lo es que este no fue el cargo para el cual fue contratado, pues de acuerdo con la minuta contractual lo fue como técnico 2. Tampoco se vislumbraba del contrato de trabajo que él mismo estuviera atado al título de concesión minera que tenía CI PRODECO. Por lo tanto, no se puede colegir que el contrato a término indefinido debía finalizar por desaparecer las causas que le dieron origen. Que llama la atención del despacho que CI PRODECO, ha tercerizado la labor de maquinista con la empresa Manpower de Colombia SA con posterioridad a la renuncia del título minero. Así se desprende del contrato de obra o labor que se celebró esta última con el señor David Fernando Morales y pese a tratarse una labor que no es igual a la que desarrollada el demandado dicha contratación revela que la empresa demandante continuó operando y desarrollando su objeto social. Como quedó visto PRODECO no solo se dedica a la exploración y a la explotación del carbón, sino que desarrolla actividades como es la comercialización del referido mineral, por lo que no puede decirse que con la renuncia haya desaparecido la causa que le dio origen al contrato del trabajador aforado.

Que, si bien PRODECO pretende afianzar su tesis con el argumento de que fue solicitado el despido colectivo allegado con la reforma de demanda, la Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual el Ministerio

autorizó el despido de 247 trabajadores, se destaca que el alcance de dicha Resolución impactó a la planta de personal que desarrollaba actividades directamente relacionadas a la operación de exploración minera, lo cual no es el evento del demandado. Que el despido colectivo no es una justa causa para dar por terminado el vínculo laboral, aquel obedece a las necesidades del empleador, que son ajenas a la conducta del trabajador, por tal razón, el despido colectivo autorizado es un despido sin justa causa.”

5. RECURSO DE APELACIÓN

C.I. PRODECO S.A., a través de apoderado judicial interpuso recurso de apelación y, en términos generales, solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia por estimar que dentro del proceso estaban demostradas las causales para que se autorizara el despido del demandado.

Las inconformidades planteadas se pueden resumir de la siguiente manera:

“a.-) Su primera inconformidad fue expuesta indicando, en síntesis, que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo establece claramente cuáles son las justas causas para que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero sindical, el cual en si literal a) dice: “La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días y las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por finalizado el contrato de trabajo”. Que en este caso el juez de primera instancia en la decisión cuestionada, señala que la parte actora no actuó conforme lo establece el artículo 51 numeral 3) del Código Sustantivo del Trabajo, que establece que para solicitar la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa hasta 120 días, debía obtener autorización previa del Ministerio del Trabajo; con lo cual no estaba de acuerdo porque el artículo 410, es norma expresa para el proceso especial de fuero sindical, y según dicha norma el juez del trabajo es el competente para dirimir el conflicto que se genera, en ninguna parte señala de que para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical establezca otro procedimiento ni nos remite a otros artículos para efectos de realizar otro trámite y mucho menos ante la autoridad del trabajo, para que este sea el que autorice la suspensión de actividades por más de 120 días, pues la facultad para el levantamiento del fuero sindical es atribuible al juez del trabajo. Que en este caso la empresa demandante acudió ante la autoridad minera Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero 044 en 1989, entidad que mediante Resolución 979 de 2021, ordenó declarar viable la renuncia del título minero. Que esta entidad es la competente para determinar si se podía o no desarrollar su objeto social principal, como lo es la exploración y explotación minera, y ella estimó que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras por parte de C.I. PRODECO en la mina calenturitas, lugar donde esta empresa desarrollaba sujeto social. Que igualmente la empresa demandante acudió ante el Ministerio del Trabajo para efectos de solicitar la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva, y esa entidad mediante la Resolución 16192 1022 de fecha 17 de mayo 2022,

autorizando el despido colectivo de 247 trabajadores al haberse acreditado que la compañía no tenía ni capacidad ni autorización legal para explotar la mina. Que en consecuencia la empresa demandante actuó conforme lo establece la ley, por lo que no era de recibo lo manifestado por juez de primera instancia en señalar que la compañía debió acudir al Ministerio de Trabajo para solicitar la suspensión de actividades por más de 120 días, cuando en el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo, que es norma expresa, en ninguna parte lo exige.

b.-) *Que tampoco estaba de acuerdo con la posición del a-quo, quien indicó que la compañía no estaba liquidada, ya que no obraba prueba dentro del expediente que estuviera en proceso liquidatorio, y por ello no operaba la justa causa invocada en la carta de terminación del contrato de trabajo.*

Para fundamentar su desacuerdo cardinalmente señaló, que en este caso, se estaba invocando no solamente la liquidación o clausura en forma definitiva de la empresa o establecimiento, también se estaba invocando la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de 120 días, y que el artículo 410 no señalaba que para haya justa causa tiene que darse la liquidación definitiva del establecimiento, porque también contiene otra causal que es la suspensión de actividades por más de 120 días. Que estaba acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020 la empresa actora suspendió operaciones por fuerza mayor por la pandemia del covid-19, por lo que terminaron toda operación minera. Que eso se probó con los testigos traídos a juicio, con los señores Emilio Ortega y Jairo Andrade. Que también lo dijo el representante legal que rindió interrogatorio de parte dentro de este proceso. Que inclusive el mismo demandante en su interrogatorio de parte, confesó que desde marzo del año 2020 tiene conocimiento de que la se ha suspendido las operaciones mineras por parte de C.I. PRODECO. Que el representante legal de la organización sindical también en su interrogatorio de parte lo confesó. Que la causal que se invocó no fue solamente la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, sino la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador por más de 120 días, por lo que no es de recibo que se diga que por no estar en liquidación la compañía, no desaparecen las causas que dieron origen al contrato de trabajo suscrito con entre la empresa demandante y el demandado. Que estaba acreditado que, mediante carta de 3 de julio del año 2020, la actora le comunicó a la Agencia Nacional de Minería la suspensión de actividades en virtud establecido en el artículo 54 del código de minas, y la agencia indicada no aceptó la prórroga de esa suspensión de operaciones; por lo que mediante misiva del 4 de febrero de 2021, la actora renuncia al título minero 044 de 1989, que es la figura jurídica con la cual la actora podía ejecutar su objeto social principal, que es la exploración y la explotación de carbón.

Y de manera simultánea, la actora también solicitó ante el Ministerio de trabajo, el 4 de febrero del año 2021, la autorización de despido colectivo de 247 y el Ministerio mediante reducción de Resolución de 17 de mayo 2022 número 1619, autoriza terminar los contratos de trabajo de 247 trabajadores, es decir que actuó conforme lo establece la ley. Que la actora acudió ante dichas autoridades, tanto del trabajo como la minera, invocándole cuáles son aquellas situaciones que dieron origen a la terminación de los contratos de trabajo. Y la primera autorizó la renuncia al título minero y la segunda autorizó el despido colectivo de 247 trabajadores, pero eso no quería decir que hubiera invocado en esas solicitudes la liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento, sino una

suspensión parcial de actividades por parte del empleador por más de 120 días y desde marzo del año 2020 hasta la fecha 22 de marzo del año 2023, la actora no continuó ejerciendo su objeto social principal, que era la explotación y la exploración de carbón, pero si estaban realizándose actividades como el transporte de carbón a terceros, operación que se daba en virtud del inicio de la liquidación del título minero, conforme lo establece el decreto 2655 artículo 23. Que la actividad habitual por parte de la actora era la exploración y explotación del carbón y que para iniciar la liquidación del título minero se debían realizar unas operaciones para solventar todas aquellas necesidades económicas que se van a generar en virtud de la liquidación de dicho título minero, que estas operaciones que vienen realizando no son ni siquiera el 2% de las operaciones que se venían realizando desde marzo del año 2020 hasta la fecha, marzo de 22 del 2023.

c.-) Que no está de acuerdo con lo manifestado por el a-quo, por el despacho al indicar que si no estaba clausurada o no está en liquidación la empresa no desaparecen las causas que dieron origen al contrato de trabajo. Que en este caso sí estaba dada la desaparición de las causas que dieron origen al contrato de trabajo desde abril del año 2013, pues el actor fue contratado para prestar su servicio en el extinto puerto PRODECO que desapareció y que no fueron trasladadas sus operaciones a ningún otro sitio, no está funcionando, y el cargo desempeñado por el demandante, tampoco se encuentra de dentro de la compañía, las labores para las cuales él había sido contratado no tienen nada que ver con las labores de maquinista o con el transporte de carbón. Las labores que él ejecutaba eran realizadas en el puerto PRODECO, extinto desde abril del año 2013. Que había dos situaciones que fenecieron las causas que dieron origen al contrato de trabajo. Primero que desde el año 2013 el demandado no presta sus servicios en el puerto PRODECO por cierre de este. Y, segundo, tal como se indicaba den la carta de terminación del contrato, la suspendieron las operaciones por más de 120 días, desde el año 2020.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se configuran las causales invocadas en la demanda por la parte demandante para levantar el fuero sindical y, por ende, obtener la autorización del despido del señor **YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO**.

III. CONSIDERACIONES

Previamente a cualquier otra consideración, ha de recordarse que el fuero sindical, tal y como lo define el artículo 405 del C.P.L. y S.S., es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

Es así como, el artículo 405 del C. S. del T., modificado por el Art. 1º del Decreto 204 de 1.957, reza expresamente:

“La garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un Municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo”.-

Este es un derecho elevado a la categoría de fundamental, por la consagración que del mismo nos trae el artículo 39 de la Constitución Nacional antes reseñado, al establecer que los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado y que su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

Aunado a lo anterior, es menester referenciar que Colombia ha ratificado los convenios 87 y 98 de la OIT, concernientes a la LIBERTAD SINDICAL Y DERECHO DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA, los cuales de conformidad con el artículo 93 CONSTITUCIONAL hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto y poseen fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico, es decir están elevados a la categoría de normas constitucionales.

Es por ello que la garantía constitucional y legal del fuero sindical, busca la protección de la organización sindical dentro de una empresa o una entidad, para evitar su desintegración; garantizando a la vez, los derechos de asociación y libertad sindical del trabajador, de no poder ser despedido, ni desmejorado en sus condiciones laborales, mientras esté cubierto por ese privilegio.

Así lo ha estimado la SCL de la Corte Suprema de Justicia de vieja data, entre otros en decisión de Sala Plena de 4 de mayo de 1989, que ha sido replicada en sentencia de tutela recientes por dicha Corporación, como en la Rad. **31080 de 2013**, en la que se afirmó que *“el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”*.

Respecto a la acción de levantamiento de fuero sindical y permiso para despedir, encontramos que la solicitud de permiso invocada por el empleador, para despedir o trasladar a un trabajador amparado por el fuero sindical, debe tramitarse mediante el procedimiento especial establecido en el capítulo XVI, título II, del Código Procesal del Trabajo, modificado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 204 de 1957., dichas disposiciones establecen que el empleador deberá expresar la justa causa invocada y contener una relación pormenorizada de las pruebas que la demuestran.

Por ello, el artículo 405 del C.S.T., prohíbe al patrono, cualquiera que sea, proceda a **despedir**, desmejorar o trasladar a trabajadores amparados por

Fuero Sindical, sin la existencia de una **justa causa**, la cual requiere previamente calificación del Juez del Trabajo.

Por su parte, el artículo **408 del C.S.T** dispone que “*el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa*” de allí que se imponga al empleador una carga rígida al proponer la demanda.

Es así como el artículo **410 del C.S.T.** dispone como justas causas para solicitar el levantamiento del fuero sindical, las siguientes:

“Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero:

- a) **La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte días (120), y**
- b)
- c) **Las causales enumeradas** en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”. (subraya y negrilla fuera de texto)

En igual sentido, encontramos que el artículo 113 del CPTSS, modificado por el artículo 44 de la ley 712 de 2001, exige que la demanda del empleador, tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo o para trasladarlo, exprese la justa causa invocada.

En concordancia con las anteriores normas, tenemos que el artículo 62 ibídem señala que “***Manifestación del motivo de la terminación.*** *La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos*”

De conformidad con las anteriores normas, tenemos que, en materia de causales para obtener el despido de un trabajador amparado con fuero sindical, el empleador deberá ceñirse a las señaladas expresamente en el artículo 410 del C.S.T. y en los artículos 58, 60 y 62 ibídem, esto es, no puede ser cualquier causal la invocada.

Para definir las inconformidades planteadas en la apelación se estima del caso exponer lo siguiente:

a.-) Al formularse la demanda y para obtener la autorización del despido del demandado, por un lado se indica, que se invocaba la causal contenida en

el literal a) del artículo 410 del C.S.T., modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957, que disponía enunciativamente, entre los modos legales para terminar los contratos de trabajo de los aforados sindicales: *“La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días.”*

Y, por otro lado, igualmente se indica, el modo legal para terminar el contrato de trabajo consagrado en el artículo 47 del C.S.T., modificado por el artículo 5 del Decreto 2351 de 1995, que disponía que *“El contrato a término indefinido tendrá vigencia mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.”*

Ahora, de lo que se puede desentrañar de la sustentación del recurso de apelación, el actor estaría considerando que están demostradas dichas causales, y con base en ello pide la revocatoria de sentencia.

b.-) Pues bien, analizando el literal **a)** del artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo *–(modificado por el artículo 8 del decreto 204 de 1957)–* se advierte, como ya se indicó en precedencia, que el mismo consagra como justas causas para autorizar el despido de un trabajador amparado por fuero sindical las siguientes:

- 1.-) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento.*
- 2.-) La suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador, durante más de 120 días.*

1.1.-) En cuanto a la primera causal prevista en dicha norma, y de acuerdo con los elementos de juicio allegados al proceso, encuentra la Sala que la misma no se estructura.

En efecto, señala el apelante que la empresa demandante acudió ante la autoridad minera Agencia Nacional de Minería para la renuncia del contrato minero 044 en 1989, entidad que mediante Resolución 979 de 2021, ordenó declarar viable la renuncia del título minero. Que esta entidad es la competente para determinar si se podía o no desarrollar su objeto social principal, como lo es la exploración y explotación minera, y ella estimó que estaban dadas las circunstancias económicas y técnicas para la no ejecución de las actividades mineras por parte de C.I. PRODECO en la mina calenturitas, lugar donde esta empresa desarrollaba sujeto social.

Igualmente indica la empresa demandante acudió ante el Ministerio del Trabajo para efectos de solicitar la autorización de despido colectivo por clausura de labores parciales y de forma definitiva, y esa entidad mediante la Resolución 1619 de fecha 17 de mayo 2022, autorizando el despido colectivo de 247 trabajadores al haberse acreditado que la compañía no tenía ni capacidad ni autorización legal para explotar la mina.

Al respecto dentro de las pruebas documentales allegadas, se observa:

Que aparece la Resolución del 13 de abril de 2020, a través de la cual, la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), *(fl. 79 a 89 doc. 5)* dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder la suspensión de obligaciones solicitada a través del radicado No. No. 20201000426362 de 27 de marzo de 2020, en*

desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad C.I. PRODECO S.A., por el término de duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, según Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 27 de abril de 2020, extendiendo sus efectos a las prórrogas o modificaciones que determine el gobierno nacional, exceptuando de ello la renovación de la póliza minero - ambiental por parte del titular minero.”

Como ha de notarse, mediante dicho acto administrativo se concedió suspensión de obligaciones contractuales emanadas del Contrato No 044-89, **más no la suspensión de actividades comerciales, industriales o laborales**, relacionada con su objeto social.

De otro lado, a través de Resolución VSC 000979 del 03 de septiembre de 2021, (fl. 247 a 268 doc. 5) la AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM), al resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de C.I. PRODECO S.A, en contra de la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021, repuso la decisión recurrida. Y allí dentro de la parte motiva se precisó:

De acuerdo con el marco normativo, se recuerda a Prodeco que en desarrollo de su actividad ha adquirido una serie de obligaciones con otras autoridades y terceros, que subsisten a pesar de la terminación del Contrato, como lo son las obligaciones laborales y ambientales. El cumplimiento de las mismas deberá ser acreditado ante las respectivas autoridades, en los términos previstos en las diferentes licencias, actos administrativos o contratos. Bajo este entendido, la aceptación de la renuncia al Contrato no se extiende a las demás obligaciones que Prodeco haya podido adquirir frente a otras autoridades o terceros.

Y en la parte resolutive, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Reponer la Resolución VSC-455 de 4 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar Viable la solicitud de renuncia radicada a través del oficio No 20211000988932 de 4 de febrero de 2021, en desarrollo del Contrato No 044-89 cuyo titular es la Sociedad C.I. PRODECO S.A.”

Y en el ARTICULO CUARTO, se dispuso: *Iniciar el proceso de liquidación del contrato 044-89, en el marco del cual se deberá realizar entrega de las áreas, instalaciones y bienes en las condiciones previstas en el contrato y los instrumentos técnicos vigentes, así como lo que dispongan las Autoridades Minera y Ambiental para el efecto.*

De acuerdo con lo anterior el 03 de septiembre de 2021, se declaró viable la renuncia al *Contrato No 044-89*, pero ello no implicó la liquidación definitiva de la empresa, sino la liquidación del contrato de exploración y explotación minero; y en todo caso subsistiendo las obligaciones con otras autoridades y terceros, como lo eran las obligaciones ambientales y las laborales.

No puede considerarse entonces, que, con los actos administrativos antes mencionados, se haya dado el cierre definitivo o temporal de la empresa.

Por el contrario, de acuerdo con las pruebas allegadas, se tiene que C.I. PRODECO estaba adelantando actividades de comercialización de carbón por compra a terceros, para tener flujo de caja y sostener el proceso de cierre y devolución de títulos mineros; debiendo devolverle al Gobierno las

minas en condiciones operativas, por lo que debían adelantar actividades de cuidado y mantenimiento para que el equipo no se varara.

Ciertamente, se observa certificado del 21 de junio de 2022, a través del cual, TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, (fl. 348 doc. 22) deja constancia de que:

“(…)

5. Que C.I. PRODECO S.A., ha comercializado para exportación (esto es compra para posterior reventa al exterior) carbón producido por terceros, el cual es de procedencia de minas diferentes a Calenturitas.

6. Que el total de toneladas de carbón exportado por C.I. PRODECO S.A. desde el 1° de febrero de 2021 hasta el corte 31 de mayo de 2021 corresponde a la cantidad un millón ciento sesenta y cinco mil novecientas una (1.165.901) toneladas, dentro de las cuales se incluyen las últimas toneladas de carbón que en su oportunidad fueron extraídas de la mina Calenturitas (ciento veintitrés mil doscientos cuarenta y seis -123.246-) con conocimiento de la Agencia Nacional de Minería – ANM para eliminar riesgos de combustión espontánea.”

Así mismo, aparece oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, (fls. 350 y 351 doc. 22), a través del cual, FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A, informó que:

“...de conformidad con los registros que reposan en la base de datos del Centro de Control de Tráfico Férreo S.A., entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó los siguientes trenes:

2021		2022	
Cargados	Vacios	Cargados	Vacios
37	36	55	58

Por otro lado, en la certificación del 21 de junio de 2022, expedida por el señor TOMAS ANTONIO LÓPEZ VERA apoderado general de C.I. PRODECO, a través de la cual, también hace constar:

“Que de conformidad con las reglas del Contrato Minero No. 044/89 En Liquidación, correspondiente a la mina Calenturitas, y conforme las leyes aplicables, las locomotoras, vagones, activos e infraestructura férrea de propiedad de C.I. PRODECO S.A., no se encuentran sujetos a reversión al Estado colombiano con ocasión de la terminación de dicho contrato minero.”

De las precitadas pruebas documentales se desprende que, la empresa demandante ha continuado ejerciendo la comercialización del carbón, y en consecuencia, efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado.

Además, se destaca que el objeto social de C.I. PRODECO es diverso, pues no se limita a la exploración y a la explotación minera, sino que, entre otros, también comercializa el carbón en el país y fuera de él, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de C.I. PRODECO S.A., expedido el 12 de octubre de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla, (fls. 45 a 62 doc. 5), por lo que es claro que continúa requiriendo el uso de locomotoras.

De otro lado, obra escrito radicado bajo el N° 05EE202174080010000150 del 4 de febrero de 2021, por parte de C.I. PRODECO ante el Director Territorial del Atlántico, (fl. 283 doc. 5) bajo la referencia “Autorización despido colectivo de trabajadores por clausura de labores parcial y de forma definitiva”, a través del cual indica *“PRODECO presenta esta solicitud a su Despacho en los términos del artículo 40 del Decreto 2351 de 1965, norma que fue subrogada por el Artículo 67 de la Ley 50 de 1990, como consecuencia de (i) la imposibilidad de continuar desarrollando su operación minera (actividad social principal) como resultado de la renuncia al Contrato No. 044 de 1989 para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Calenturitas con la consecuente terminación definitiva de las operaciones mineras y (ii) por razón de la compleja situación financiera de la Empresa en la actualidad...”* (fl.284 a 324 doc.5)

Al respecto, se vislumbra Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, mediante la cual, el MINISTERIO DE TRABAJO, resolvió la solicitud de autorización de despido colectivo por clausura de labores parcial y de forma definitiva PRODECO S.A, (fls. 5 a 19 doc. 29) en la que dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR a la empresa C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y lo quien haga sus veces, con dirección comercial Calle 77 B No 59-61 P15 y 6 en la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), E-mail de notificación electrónica: notificacionjudicial@grupoPRODECO.com.co, el despido colectivo de doscientos cuarenta y siete (247) trabajadores, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.*

(...)

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad C.I. PRODECO S.A., con Nit 860041312-9, representada por Xavier Redvem Wagner, identificado con la extranjera número 327673 y la quien haga sus veces, que la presente autorización no incluye a los trabajadores que son sujetos de estabilidad laboral reforzada que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, en la Ley 361 de 1997, en el artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo y en las demás normas laborales y de seguridad social, por lo que en caso de pretenderse o ser necesaria la terminación de los contratos de trabajo de tales trabajadores, la empresa deberá adelantar los respectivos trámites y acciones ante las instancias competentes.”

Posteriormente, aparece Resolución N°1454 del 17 de mayo de 2023, a través del cual, el MINISTERIO DE TRABAJO retrotrajo un trámite de autorización a empleador para despido colectivo de trabajadores, (fls. 1 a 8 doc. Resolución N°1454 de 2023...) en efecto, resolvió: *“ARTICULO PRIMERO: RETROTRAER La solicitud de "AUTORIZACIÓN DE DESPIDO COLECTIVO POR CLAUSURA DE LABORES PARCIAL Y DE FORMA DEFINITIVA presentada mediante radicación No. 05EE2021740800100001500, de fecha 4 de febrero de 2021 por la*

Compañía C.I. PRODECO S.A. identificada con NIT 860,041.312-9, hasta el auto de fecha 29 de diciembre de 2021 por medio del cual se decidió el reconocimiento de terceros y se decretaron pruebas. Las pruebas recaudas en el presente tramite se conservarán de conformidad con los argumentos del presenta acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada en la Resolución 1619 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se autorizó despido colectivo de 247 contratos de trabajo de la empresa CI PRODECO, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”

De lo antes expuesto, se desprende con claridad que si bien es cierto que el MINISTERIO DE TRABAJO inicialmente autorizó el despido de 247 trabajadores, también es cierto que posteriormente, retrotrajo dicha decisión.

De cualquier forma, se advierte que aun si se hubiera mantenido el permiso para despedir, tal medida no comprendía a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera así.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **T-096** del 15 de febrero del **2010**, proferida con ponencia del Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, adoctrinó:

“26. Ahora bien, cuando se aduce como justa causa para levantar el fuero sindical la autorización dada por el Ministerio de realizar un despido colectivo, en el marco de un proceso de reestructuración, esta Corte en sentencia de tutela T-249 de 2008, señaló:

*“... si bien el artículo 67 del Decreto-Ley 2351 de 1965 faculta al Ministerio de la Protección Social para autorizar el despido colectivo de trabajadores, en los casos antes señalados, **la medida no comprende a dirigentes y militantes sindicales aforados, porque el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo no lo considera.** Sin perjuicio de las actuaciones que el empleador interesado debe adelantar ante las autoridades administrativas del trabajo para conformar la justa causa de despido, **por terminación o suspensión de labores**, a que se refiere la misma disposición.*

(...)

*Quiere decir, entonces, que la decisión del empleador de realizar despidos colectivos por razones económicas, técnicas, financieras, operativas, de producción o análogas **no desplaza el derecho de los representantes de los trabajadores a permanecer en el empleo, así la medida cuente con la aquiescencia de las autoridades administrativas del trabajo”.***

Finalmente, se advierte que se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante expedido el día 12 de octubre del 2021, según el cual tal empresa no está liquidada o cerrada definitivamente, lo cual corrobora todo lo anterior.

De otro lado, **2.1.-)** En cuanto a la segunda causal prevista en la norma, alega básicamente el apelante que no era necesario obtener previamente autorización del Ministerio de trabajo para la suspensión de actividades o clausura temporal por más de 120 días, porque el artículo 410 es norma específica para el proceso especial de fuero sindical, la cual no establece que para dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador amparado por el fuero sindical, se deba seguir otro procedimiento, ni remite a otros artículos.

Dadas las posturas interpretativas tanto del a-quo, como la del el apelante, acerca del enunciado “*la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días*” en el sentido de si era o no necesaria la previa autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, se estima menester, para dilucidar el punto, hacer referencia a lo dispuesto, en lo pertinente, por la ley 50 de 1990 en sus artículos 4, 5, 66 y 67, que modificaron respectivamente los artículos 51, 61 y 466 del CST; y 40 del Decreto-ley 2351 de 1965, así:

A.-) El artículo 4 numeral 3) *-(subrogatorio del artículo 51 del CST)-* establece:

El contrato de trabajo se suspende:

“(...)

*3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.** De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores”.*

Como puede verse tal norma regula la figura de la suspensión del contrato de trabajo, y dentro de las causales que dan lugar a ello, se encuentra la suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, **previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.**

De manera que, según esta norma, para que se estructure legalmente **el hecho jurídico de la suspensión de actividades** en una empresa o establecimiento, es necesario que delantadamente se dé la autorización del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

B.-) El artículo 5 *-(modificado por el artículo 61 del CST)-* en su numeral 1) literal f), y en el numeral 2) estipula:

1. El contrato de trabajo termina:

“(...)

f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;

(...)

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, **el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Esta disposición regula la terminación del contrato, y dentro de los motivos erigidos para ello también consagró la suspensión actividades, pero por tiempo superior a esos 120 días. En este caso, **también resulta indispensable el previo permiso de Ministerio del Trabajo y Seguridad Social para la suspensión de las actividades**, que dan origen a la terminación del vínculo laboral.

C.-) A su turno el artículo 66 –(modificatorio del artículo 466 del CST)- dispone:

*“Las empresas que no sean de servicio público **no pueden clausurar labores, total o parcialmente, en forma definitiva o temporal, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo fuerza mayor o caso fortuito, y sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por razón de contratos de trabajo concertados por un tiempo mayor. Para tal efecto la empresa deberá presentar la correspondiente solicitud y en forma simultánea informar por escrito a sus trabajadores tal hecho.**”*

Esta norma establece una prohibición para aquellas empresas diferentes a las dedicadas a la prestación de servicios públicos, en el sentido que no le es permitido legalmente clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

De manera que, ordenar o realizar el cese de actividades laborales por parte del empleador sin la delantera permisión del Ministerio del Trabajo, es un acto contraventor del ordenamiento jurídico.

En consecuencia, solo puede considerarse legalmente producida una suspensión de actividades laborales, cuando su interrupción ha contado con el preliminar permiso de dicho ministerio, en caso contrario la SUSPENSION deviene en ilegal.

D.-) Por su parte el artículo 67 preceptuó:

“Protección en caso de despidos colectivos.

1. Cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5o, ordinal 1o, literal d) de esta ley y 7o, del Decreto-ley 2351 de 1965, **deberá solicitar autorización previa al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**

explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores de tal solicitud.

2. Igual autorización se requerirá cuando el empleador por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad necesite suspender actividades hasta por ciento veinte (120) días. En los casos de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Surge del contenido de esta disposición que el legislador estableció una protección en favor de los trabajadores, consistente en que el empleador debía obtener previamente autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, frente a cualquiera de los siguientes acontecimientos:

-Cuando necesite efectuar despidos colectivos.

-Cuando necesite terminar labores, salvo los casos de culminación de los vínculos laborales por terminación de la obra o labor contratada o por motivos constitutivos de justa de causa.

-Cuando necesite suspender actividades hasta por 120 días por razones técnicas o económicas u otras independientes de su voluntad.

E.-) De lo consagrado en las anteriores disposiciones, emerge con claridad que la suspensión de actividades por parte del empleador, total o parcialmente, ya sea en forma definitiva o temporal, por términos menor, igual o superior a 120, legalmente no sería viable como tal, si no ha mediado la previa autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, salvo los casos de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO.

De modo que, con la salvedad indicada, se puede concluir que jurídicamente estaremos frente a una SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, **por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador**, solo cuando ha mediado la previa AUTORIZACIÓN del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, pues no podría disponerse la interrupción de las labores, con las consecuencias negativas que ello implica para el trabajador *-(suspensión o terminación del contrato)-*, con desconocimiento de lo establecido en las normas legales con carácter proteccionista respecto del trabajador, como lo sería la intervención garantista del Ministerio del Trabajo.

Se tendría entonces que la suspensión de labores, como situación jurídica nominada por el legislador, estaría dada por el cese material de las actividades precedido de la autorización del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de lo contrario estaremos bien en presencia de un hecho ilegal de cesación de actividades, o bien se podría estructurar una FALTA DE PRESTACION DEL SERVICIO por disposición o culpa del empleador, en los términos del artículo 140 del CST.

Se puede inferir entonces, que apreciando aisladamente el referido artículo 410, se llegaría a la conclusión de que bastaría el hecho material de la suspensión de actividades por parte del empleador por más de 120 días

para que se estructure la causal, dado que la norma no alude expresamente a que previamente se obtenga la autorización del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social.

Sin embargo, haciendo una interpretación sistemática de dicho enunciado, vale decir, en conformidad con el contenido general del ordenamiento jurídico, y de manera especial en armonía con los artículos 4, 5, 66 y 67 de la ley 50 de 1990, se llegaría a conclusión diferente, pues según estas disposiciones, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito, la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES jurídicamente solo tendría lugar en la medida en que previamente se haya obtenido la autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO.

De modo que cuando el artículo 410 alude a suspensión de actividades, hay que entender que hace referencia al hecho jurídico del cese de actividades previamente autorizado por el Ministerio del Trabajo, que sería la interrupción legalmente permitida, pues recuérdese que conforme al artículo 66 está prohibido clausurar las labores, total o **parcialmente**, bien sea en forma definitiva o bien en forma **temporal**, e independientemente a que sea por término inferior, igual o superior a 120 días, **sin previa autorización** del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Es claro que en caso de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO, no sería posible la previa autorización de dicho Ministerio para que se produzca la suspensión de actividades; pero en tal caso, una vez ocurrido el hecho generante, el empleador debe dar inmediato aviso al inspector del trabajo del lugar o en su defecto a la primera autoridad política, a fin de que se compruebe esa circunstancia.

Ahora bien, señaló el recurrente que estaba acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020 C.I. PRODECO suspendió operaciones por fuerza mayor, dado que por la pandemia del COVID-19, terminaron toda operación minera, circunstancias técnicas y económicas que hicieron inviable la operación, que esto se probó con los testigos traídos a juicio como el señor HERMIDES ORTEGA, y el señor JAIRO ANDRADE y también lo dijo el representante legal que rindió interrogatorio de parte dentro de este proceso, inclusive el mismo demandado en su interrogatorio de parte confesó que desde marzo del año 2020 tenía conocimiento de que se habían suspendido las operaciones mineras por parte de C.I. PRODECO y el representante legal de la organización sindical en su interrogatorio de parte también lo confesó.

El demandado **YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO**, en su interrogatorio de parte, básicamente informó que es Técnico mecánico de la empresa C.I. PRODECO, que fue contratado para prestar su servicio en puerto PRODECO, en Santa Marta. Que no es cierto que el puerto donde prestó los servicios a favor de C.I. PRODECO haya sido cerrado desde el año 2013, solo fue traslado a Ciénaga. Que no es cierto que no presta sus servicios de manera personal a C.I. PRODECO desde el año 2013, que está prestando sus servicios, solo que no está cumpliendo horario, aclaró que, en el momento no está prestando servicios personalmente porque estos decidieron con el artículo 140 mandarlo para la casa. Que las labores que desempeña en C.I. PRODECO, es técnico mecánico, reparando equipos y haciéndole mantenimiento a toda clase de equipos móviles y estacionarios de la empresa. Que está en la empresa como técnico Mecánico 1, que

atiende vehículos como Banda transportadora, reductores, camiones, Bulldozer, equipo de arrastre de carbón, todo esto está relacionado con el almacenamiento y transporte de carbón, en el puerto Zúñiga. Que no le consta que no se esté explotando carbón en la mina de calenturitas de la Loma CESAR, porque no trabaja en la mina. Que no puede afirmar ni contradecir que cuando C.I. PRODECO lo contrató su actividad económica era la exploración de carbón en la mina de Calenturitas, pues, no conoce todos los alcances que tiene la empresa, solamente fue contratado en puerto, que es cargue, almacenamiento y cargue de carbón al buque. Advirtió que la empresa no le comunicó sobre el cierre de operaciones en las minas de calenturita de CI PRODECO. Que no lo han llamado, ni ha recibido llamado para ofrecerle un retiro voluntario. Que no le consta que la mayoría de los trabajadores que se encuentran actualmente vinculados a la empresa C.I. PRODECO están en artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, porque no sabe cuál es la nómina completa que tiene CI PRODECO. Que desde el año 2013 la empresa le está pagando todo lo correspondiente a su salario y todas las prestaciones sociales, pero frente a no estar prestándole servicio a PRODECO, fue por decisión propia de la empresa.

A su turno, el señor **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, representante legal de C.I. PRODECO, esencialmente informó en su interrogatorio de parte que, C.I. PRODECO ha movilizó sus trenes y locomotoras por las líneas férreas administradas por FENOCO en el año 2021, 2022 y corrido del 2023, pero no en la misma proporción que cuando tenía la operación minera, porque la operación minera ya no existe, pero sí ha movilizó por la necesidad de comercializar algún carbón para poder sostener la operación en el proceso de devolver los bienes al Estado. Que es cierto que la sociedad C.I. PRODECO en el año 2021, 2022 y corrido del 2023 ha exportado carbón utilizando el puerto denominado puerto nuevo. Que le están comprando carbón a unas empresas en Santander y se comercializa a través de CI PRODECO. Que no es cierto totalmente que los trenes locomotoras de CI PRODECO, movilizó por la línea de FENOCO, fueron operados en los años 2021 y 2022, con personal suministrados por Bolsa de Empleo Manpower, explicó que la compañía envió los trabajadores con el artículo 140 por todo el proceso de la pandemia, pues, no requiere esos trabajadores, porque terminó la materia que le dio origen, entonces en algunos casos puntuales, muchos de los trabajadores se han acogido al plan de retiro, porque la exportación principal de la compañía ya no la está haciendo, pero que se ha visto en la necesidad de hacer alguna operación comercial para poder cubrir los costos de la operación, y hay algunos cargos que se han requerido para los movimientos de esos trenes de la comercialización del carbón, que es un carbón que se compra a un tercero, por lo que se ha vinculado trabajadores en misión por las empresas de servicios temporales, teniendo en cuenta que esa función que están haciendo se adecua a lo que establece la ley como una misión temporal, porque son actividades que no son permanentes, son actividades que tienen que ver, digamos, para hacer trabajos puntuales, pero que no todos los trabajadores que están haciendo esa operación son trabajadores en misión. Que en el 2023 han contratado a personas directas, por contrato de trabajo a término fijo. Que tienen activos en este momento, sobre todo los activos que tienen que ver con minería esos activos, los que estamos haciendo mantenimiento para poder hacer la devolución al Estado, teniendo en cuenta que la compañía renunció al título Minero que estaba

explotando en la mina calenturitas y eso proceso de la devolución implica que la compañía los entregue operativos que los entre en funcionamiento, por eso la compañía viene haciendo todo el proceso de sostenimiento. Que todavía no está claro exactamente cuáles son los activos que no se van a hacer la devolución al Estado, digamos, pero si se le está haciendo mantenimiento a todos los equipos. Que C.I. PRODECO no contaba con permiso del Ministerio del Trabajo para suspender sus actividades comerciales a partir del 1 de septiembre del año 2020, que la compañía suspendió fue el título minero y consecuentemente, pidió suspensión del título Minero y paralizó toda la operación minera, y por ello, se enviaron los trabajadores con el artículo 140, a partir de ese momento inició una suspensión de operaciones que hasta la fecha no se ha activado y el 24 de marzo van a cumplir 3 años que está que está suspendida la operación minera. Que la empresa primero hizo una solicitud en suspensión, le fue aprobada, posteriormente hizo una solicitud por más tiempo, le fue negada, la compañía, interpuso los recursos y viendo que la empresa no era viable porque la compañía venía arrastrando unos problemas técnicos y financieros que la hacían inviable como empresa entonces se vio obligada a renunciar a los títulos, y por eso, la compañía hasta el momento, luego de la aceptación de la de la denuncia de los títulos, que fue el 3 septiembre del 2020 o 2021, todo el tiempo ha estado en suspensión de operaciones y en este momento se encuentra haciendo todos los trámites para cumplir sus obligaciones que le corresponden con los trabajadores. Que es cierto que C.I. PRODECO recibe ingresos operacionales y no operacionales por distintas actividades comerciales que hacen parte de su objeto social diferente a la explotación de la mina calenturitas, que en este momento este realizando parte de su objeto social que es la comercialización pero no su objeto principal, cual es la explotación minera, pero debido a que lleva 3 años en este proceso de devolución y mantenimiento y sostenimiento de la operación, ha tenido que hacer actividades para sostener la operación, y por ello está comercializando carbón de terceros para poder hacer ese sostenimiento de la operación. Que C.I. PRODECO no se encuentra disuelta ni en proceso de liquidación. Que el señor JOHAN PINTO, era trabajador de la empresa C.I. PRODECO en el puerto antiguo, y la compañía inició todos los trámites para terminar el contrato de los trabajadores al momento en que se cerró ese puerto y no pudo conseguir la autorización, que son unos trabajadores que hace más de 10 años no prestan el servicio, como es el caso del señor Johan Pinto, quien tiene aproximadamente 10 años, con el artículo 140, la compañía pagándoles salarios sin prestar el servicio, en el 2013 la compañía, pues siguió la operación minera y siguió sosteniendo los trabajadores que estaban en todo el proceso para terminar el contrato, pero en este momento ya no existe operación minera, lo que existe simplemente es una comercialización, una comercialización que se está haciendo para sostener la operación, mientras se entregan todos los bienes al Estado y en ese momento pues la compañía tomará una decisión de lo que lo que lo que se hará con la existencia de la empresa.

Por su parte, el señor **ROBERT CORREA SANTA CRUZ**, representante legal de SINTRAPRODECO, fundamentalmente manifestó que, está en artículo 140 por parte de la empresa desde el 2013, que no le consta que el demandante, el señor Johan Pinto fuera contratados para prestar sus servicios en el puerto PRODECO en Santa Marta, que fueron contratados, pero para puerto Zúñiga, que desde el año 2013 el puerto Zúñiga fue trasladado a Puerto nuevo, pero cerrado como tal no. Que desde el 2013 el

demandado no presta el servicio, pero está por artículo 140 por parte de la empresa. Que el demandado era mecánico y esa misma función se realiza en puerto nuevo. Que no le consta desde el 23 de marzo del año 2020 a la fecha, la empresa C.I. PRODECO no esté explotando carbón en la mina de calenturitas de la Loma CESAR. Que tampoco que le consta que la principal actividad económica, que tenía C.I. PRODECO cuando contrató al señor Johan Pinto era la exploración de explotación de carbón en la mina de Calenturitas. Que no le consta que al señor Johan Pinto y a los demás trabajadores de la empresa C.I. PRODECO le fue informado sobre la suspensión de actividades o la suspensión de operaciones que se dio en marzo del año 2020. Que no le consta que al demandante le hubieran ofrecido planes de retiro. Que no le consta que se haya informado al demandado sobre la solicitud de despido colectivo que había presentado ante el Ministerio del Trabajo. Que no le consta que la operación que tenía la empresa antes de la entrega de los títulos mineros era realizada en la mina de C.I. PRODECO de calenturitas, en la Loma César.

El señor **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ**, señaló en resumen que es Gerente General de la Operación de Puerto Nuevo y de ferrocarril del Grupo PRODECO desde el año 2011 y su función es administrar los recursos asignados por la compañía para transportar el carbón cuando hay una operación desde las minas, que ahora la operación se redujo a su mínima expresión administrando recursos, controlando costos personal con un equipo a cargo o multidisciplinario, verificando resultados, garantizando la seguridad industrial en las operaciones para la seguridad de las personas en tema netamente operativo, o sea, con supervisores a cargo y superintendentes que facilitaron la labor. Que durante pandemia con el cierre de las operaciones de las minas de calenturitas y la Jagua la operación portuaria se redujo a su mínima expresión, y le asignaron ese rol paralelo para atender las dos operaciones bajo el mismo esquema, garantizar la seguridad de operación, controlar recursos, verificar que se haga se cumplan con los planes de mantenimiento, que los equipos no se dañen, hacen mucha actividad de mantenimiento porque los equipos permanecen un número importante de horas al mes detenidos, que está hablando de cerca de 80% del tiempo están detenidos, que ferrocarril movía 21.000.000 toneladas al año y hoy están haciendo 800.000, 600.000, en los últimos años, 300.000 en la época pandemia y el puerto tiene una capacidad de 32.000.000 y el año pasado hicimos 3, que están al 10% del puerto y mucho menos en el ferrocarril, el 10%. Explicó que, la actividad económica de Grupo PRODECO era la explotación de carbón, como actividad importante y el transporte de ese carbón explotado, que en este momento PRODECO no está explotando carbón, no hay ningún tipo de explotación minera, que se están haciendo unos pequeños transportes de un carbón que se compra en el interior del país de otros mineros productores, y que está haciendo que esta situación actual de coyuntura entre el cierre y devolución de títulos mineros, que es un periodo que aún no se define, está en proceso con el Gobierno, haya un flujo de caja para sostener la operación porque tiene ahí personal que está en artículo 140, y hay actividades que hay que hacer obligatoriamente porque hay que devolverle al Gobierno a las minas en condiciones operativas, entonces hacen actividades de cuidado y mantenimiento que implica tener personal para que el equipo no se ovare, entonces están haciendo ese transporte ocasional, que hace parte de la actividad de la empresa, pero la parte importante, la mayor era la explotación de carbón y exportación. Que en el

2006 llegó a la compañía con temas de proyectos ferroviarios y en el 2011 llegó como gerente del ferrocarril, y que el puerto PRODECO se cerró aproximadamente en abril o mayo del 2013, cuando se inauguró lo que es hoy la sociedad portuaria de puerto nuevo, que es una empresa del Grupo PRODECO diferente a puerto PRODECO. Que ese puerto PRODECO no fue trasladado a ningún otro lugar porque la operación de puerto PRODECO era una operación que fue prohibida por el Gobierno, porque el mecanismo de carga de buques era un mecanismo que en su momento fue tildado como ambientalmente contaminante porque el proceso era cargar el carbón a unas barcazas, las cuales eran empujadas por unos remolcadores a mar adentro y estando allá, una grúa Marina pasaba el carbón de la barcaza al buque y eso genera contaminación, entonces, el Gobierno obligó mediante un decreto que a partir del año 2013 o 2014 se debía cambiar totalmente la operación, por lo que el puerto fue cerrado y se hizo una unidad de negocio nueva. Que en su momento en ese puerto se ejercía parte del objeto principal, que era la exportación de carbón, y que ese carbón provenía de la zona minera del César, mina calenturitas, la jagua, minas pequeñas Carbones mineros unidos que llamaban CMU. Que para abril o marzo de 2020 en pandemia, la industria minera tenía autorizaciones de continuar la operación, pero por presiones de las comunidades de la zona y bajo los riesgos desconocidos en su momento hubo mucha presión para cerrar la operación, se transportó hasta donde se pudo y se dejó de explotar carbón. Posteriormente, con los precios del carbón, los modelos financieros que tiene la compañía fueron haciendo insostenible volver a reanudar la operación, y el Grupo PRODECO solicitó una suspensión por algunos meses de los títulos mineros, pero nunca la Agencia Nacional de Minería autorizó y fue cuando en el año 2021 PRODECO decidió devolver los títulos mineros al Gobierno y empezó el proceso de devolución de títulos mineros. Que antes hacían una operación de 6 trenes que eran más o menos 55.000 a 60.000 toneladas diarias y hoy se mueve eso en un mes, dependen mucho de las compras, que son esporádicas, el carbón es un mercado que los precios fluctúan muy rápidamente, entonces se compran pocas toneladas y están a ritmo de camiones, entonces esperan que lleguen camiones de 34 toneladas hasta completar 8.900 de un tren, que pueden hacer un tren a la semana o dos máximo y antes hacían 5 o 6 diarios, por lo que en operación están a menos del 5% de lo de lo que hacían anteriormente. Que está totalmente cerrada la explotación y exploración. Afirmó que las informaciones se van dando en la medida que sucedían en los cierres y cuando ya se entregaron los títulos mineros, hubo un plan de retiro voluntario. Que no tiene mucha precisión pero que los títulos mineros, son las autorizaciones que le da el Gobierno para explotar carbón en una zona específica. Que C.I. PRODECO entregó el título minero de calenturitas al Gobierno, entonces está en proceso de liquidación de esos títulos. Que el personal que le hace mantenimiento a los equipos es un personal directo, pero aclaró que está hablando de la operación ferroviaria, especializado en el mantenimiento de locomotoras, y que según la necesidad se puede incrementar con una empresa temporal 1 o 2 técnicos especializados. Que básicamente los que quedaron fue por su conocimiento en locomotoras, que no podían dejar un mecánico o soldador, porque no se iban a hacer trabajos de ese tipo. Que la t 1 es la ficha técnica con la que se mueven los trenes. Al ponerse una ficha de presente, indicó que esta contenía nombres específicos para identificación, el número de locomotoras que van, el maquinista, el ayudante, el celular del SET, las fechas, la descripción del número de vagones que llevan cada una y el peso vacío si es vacío o el peso cargado

del tren si es cargado, que la ficha en cuestión evidenciaba un peso de 7000 toneladas y que movilizaron 117 en vagones, para el 26 de junio del año 2021. Que en el año 2023 han contratado personal directo a término fijo para realizar ciertas labores, que después de la renuncia del título minero C.I. PRODECO compra carbón y exporta a carbón en Volúmenes mínimos, que se compran y se llevan a la mina calenturitas se acopian hasta que tengamos un volumen de un tren, que son cerca de 350 camiones para poder mover un tren, que en promedio llegan en cuatro o 5 días. Que el demandante él no tiene nada que ver con las t 1 ni nada de ver que ver con esta información, porque él no fue operador ferroviario ni operador portuario en puerto nuevo, que era un técnico portuario y no tiene competencias para trabajar en esa operación. Que la llegada de buque para cargar carbón es variable, pues, si no se vende no sale nada, que no tienen una frecuencia establecida. Aclaro que, la operación ferroviaria no revierte porque no hace parte específicamente de los títulos mineros de la explotación minera, es decir, los trenes no revierten.

Finalmente, el señor **HERMIDES ALCIDES ORTEGA GALVIS**, afirmó en esencia que es Superintendente de operaciones en C.I. PRODECO a través de contrato de trabajo indefinido, que hace más de 14 años está trabajando en la compañía, que sus funciones están enfocadas a la coordinación de los trabajos que adelantan en la compañía de cuidado y mantenimiento, pues, en virtud de los contratos mineros que tenían con la Agencia Nacional de Minería se les obliga a devolver las áreas de los títulos mineros, en unas condiciones operativas, es decir, tienen que mantener las vías de acceso, las condiciones de los tajos o las condiciones de los avances, las condiciones de los botaderos en una situación para que la Agencia Nacional de Minería, o quien ellos determinen puedan en el momento que lo determinen continuar con las operaciones mineras. Que desde año 2020 hacia acá no han ejercido su actividad de carbón, que solo están en actividades de cuidado y mantenimiento, y reiteró que las actividades de explotación se suspendieron por distintos motivos desde marzo desde 2020, y que han ido mutando o cambiando a medida de que pasa el tiempo en los últimos 3 años, que aun si quisieran como empresa no podrían hacer ningún tipo de operación productiva o extractiva de carbón, dado que no tenemos títulos mineros para hacerlo, ya que devolvieron los títulos mineros a la Agencia Nacional de Minería y fueron aceptados. Por otro lado, indicó que el área logística de carbón ha estado trabajando, pero que no tiene mayor detalle porque está en la parte operativa, que esa área logística está planeada o está diseñada para trabajar con alrededor de 22.000.000, 18.000.000 19.000.000 toneladas anuales que explotaban las minas de calenturitas y la Jagua, y eso no está sucediendo en este momento. Explicaba que, siempre el área logística estuvo trabajando con terceros adicional a lo de las minas, y ese movimiento logístico en este momento se mantiene. Que no conoció el puerto Zúñiga o puerto PRODECO, pues eran otras jurisdicciones y otras administraciones. Que tiene entendido Johan Pinto tiene un contrato laboral y estaba trabajando en puerto, pero que no sabe cuál, en el área de mantenimiento. Que puerto Zúñiga o puerto PRODECO, hace ya bastante tiempo dejó de funcionar, incluso se cerró y se desmanteló, ahora toda la logística desde hace aproximadamente unos 7 u 8 años, se hace en puerto nuevo, que es un puerto de carácter público, pero puerto Zúñiga no está en funcionamiento a alrededor de hace 8 años. Que puerto nuevo es una razón social diferente a puerto PRODECO. Que la actividad principal de PRODECO era la exploración y explotación de carbón térmico en las minas

de Calenturitas y la Jagua, que ya no ejerce ese objeto social, que los únicos trabajos que están haciendo en la operación son de cuidado y mantenimiento, conservación de las de las condiciones de la infraestructura como tal, lo cual es su obligación hasta que las autoridades pertinentes, la Agencia Nacional de Minería determine la recepción y se termine todo el proceso de liquidación. Que inicialmente en el marco de la pandemia, estaban dentro de las actividades operativas que estaban exentas que podían seguir trabajando, pero por la presión social de comunidades se vieron en la necesidad de parar, y después, por condiciones de precio, de mercado, no era viable continuar con la unidad productiva, entonces, la compañía decidió pedir la suspensión a la autoridad competente, pero la respuesta desafortunadamente fue negativa y tras los recursos también fue negativa, por lo que inició el proceso de devolución de título, que este es el que te permite hacer explotación minera en cierta área, y al devolver esos títulos que fueron aceptados por la autoridad minera, ya no tienen ninguna potestad o ninguna autoridad para hacer ningún tipo de explotación, que en concreto fue la condición socio-económica la que llevó a que se devolvieran los títulos, que por lo mismo, para los trabajadores la empresa solicitó ante el Ministerio de Trabajo el despido colectivo, que también fue aprobada, pero que antes de eso la empresa ofreció a los trabajadores unos paquetes de retiro. Que cada uno de los pasos que se han dado en los últimos 3 meses con las autoridades con respecto a la suspensión de títulos, suspensión de trabajo, de asignación a trabajo en 140 han sido comunicados públicamente y directamente a cada uno de los empleados. Que su oficina está ubicada en la Loma César, dentro de la mina calenturitas, que allá llegan mulas llevando carbón comprado a tercero, pues, como lo manifestó el proceso logístico de manejo de carbón se mantiene, y que actualmente hay un carbón almacenado, mucho menos de que sea almacenado anteriormente.

Frente a esas declaraciones sea lo primero precisar que, en relación con la prueba de interrogatorio de parte, esencialmente tendría relevancia probatoria en cuanto contenga una confesión, vale decir, en la medida en que se admitan hechos que perjudiquen al declarante o que beneficien a la contraparte.

Cabe destacar que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA DE CASACIÓN LABORAL, en Sentencia con Radicación No. 25172, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ, 21 de febrero 2006, señaló: *“...que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba”*.

Y en SALA DE CASACIÓN CIVIL, en sentencia del 27 de Julio del 2007, con ponencia del Dr. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, proferida dentro del radicado 73319-3103-002-2001-00152-01, indicó: “2. Desde otra arista, la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que “el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195)”.

De lo expuesto por el señor **YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO**, demandado y el señor **ROBERT CORREA SANTA CRUZ**, representante legal de SINTRAPRODECO, no se extrae ninguna confesión.

Caso diferente ocurre con el señor **MARIO ALBERTO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, representante legal de CI PRODECO, quien admitió que era cierto que C.I. PRODECO recibe ingresos operacionales y no operacionales por distintas actividades comerciales que hacen parte de su objeto social diferente a la explotación de la mina calenturitas, que en este momento está realizando parte de su objeto social que es la comercialización pero no su objeto principal, cual es la explotación minera, pero debido a que lleva 3 años en este proceso de devolución y mantenimiento y sostenimiento de la operación, ha tenido que hacer actividades para sostener la operación, y por ello está comercializando carbón de terceros para poder hacer ese sostenimiento de la operación.

Los testigos **JAIRO ANDRÉS ANDRADE ORTIZ** y **HERMIDES ALCIDES ORTEGA GALVIS** fueron coincidentes en afirmar que, la actividad económica de Grupo PRODECO era la explotación de carbón, como actividad importante, que desde el 2020 PRODECO no está explotando carbón, que no hay ningún tipo de explotación minera, que solo se están haciendo unos transportes de un carbón que se compra en el interior del país a otros mineros productores, y que está haciendo que en esta situación actual de coyuntura entre el cierre y devolución de títulos mineros, haya un flujo de caja para sostener la operación porque hay actividades que hay que hacer obligatoriamente porque hay que devolverle al Gobierno las minas en condiciones operativas, entonces hacen actividades de cuidado y mantenimiento que implica tener personal para que el equipo no se vare, entonces están haciendo ese transporte ocasional, que hace parte de la actividad de la empresa, pero la parte importante, la mayor era la explotación de carbón y exportación.

Según las anteriores declaraciones, no asiste razón al apelante cuando alega que, con dichas declaraciones, está acreditado dentro del proceso que desde marzo del año 2020, por la pandemia del COVID-19, C.I. PRODECO suspendió las operaciones por fuerza mayor, pues conforme a lo manifestado por los declarantes dicha empresa, en ese lapso, estuvo realizando actividades comerciales, que aún cuando diferentes a la explotación de la mina calenturitas, hacían parte de su objeto social, y por las cuales, además, recibía ingresos operacionales y no operacionales, como lo era por ejemplo la compra del carbón en el interior del país a otros mineros productores, para luego exportarlo, y por lo tanto la pandemia y las medidas adoptadas por el gobierno en virtud de ella, no resultaron circunstancias irresistibles en el sentido que hubiesen determinado ineludiblemente la suspensión de todas sus actividades.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se subraya que es suficientemente conocido que la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD, por el contagio vertiginoso con el CORONAVIRUS (COVID 19), declaró la pandemia desde el 11 de marzo del 2020, por la afectación mundial de la salud, dado que de acuerdo con la evidencia obtenida se transmitía de persona a persona pudiendo traspasar fronteras geográficas, recomendando a los países acciones urgentes y la adopción de las medidas pertinentes para detener la trasmisión y prevenir la propagación del virus.

Ante tal situación, y no estando la República de Colombia exenta de dicha enfermedad, el Gobierno Nacional se vio en la necesidad de adoptar las medidas pertinentes, entre ellas, se declaró el estado de la emergencia sanitaria por el MINISTERIO DE SALUD mediante la Resolución 385 del 12 de marzo hasta el 30 de mayo del 2020; se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020; igualmente el gobierno expidió el Decreto 420 del 18 de marzo del 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 del 22 de marzo del 2020, el cual en el artículo 1° (primero) ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo.

Pero en el artículo 3° se dispuso que, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirían el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades, indicando como tal en el numeral 25, entre otras: las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Dicho **aislamiento preventivo obligatorio**, fue extendido en varias oportunidades, mediante decretos tales como: Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, y Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 749 de mayo 28 de 2020, Decreto 990 de julio 9 de 2020 y Decreto 1076 de julio 28 de 2020, que abarcó desde el día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020.

En todos esos decretos se estableció la permisión del derecho de circulación de las personas en las actividades necesarias para garantizar la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, dentro de los cuales quedaría incluido el carbón.

Como ha de advertirse, las medidas de aislamiento obligatorio dispuestas como consecuencia de la pandemia no afectaron las actividades de la empresa demandante relacionadas con la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro del mineral carbón.

Siendo lo anterior así, se tendría que si bien en general las medidas gubernamentales de aislamiento obligatorio derivadas de la inesperada pandemia resultaron imprevisibles para la parte demandante, pues esta no tuvo manera de saber que en el mundo se produciría una pandemia, que llegaría a Colombia, y que el gobierno colombiano adoptaría las medidas al respecto, como lo fue el aislamiento obligatorio, también es lo cierto que

para el caso particular de la parte actora no hubo esa restricción en la cadena logística de su objeto social en cuanto a la obtención de insumos y suministros para la producción, el abastecimiento, importación, y exportación del mineral carbón.

De modo que ante la situación excepcional que se había presentado, no resultaba suficiente la ocurrencia de ese suceso imprevisible, sino que era necesario que inexorablemente el mismo determinara la imposibilidad absoluta de ejecutar las actividades de la empresa, lo cual, tal como quedó visto, no ocurrió.

A lo anterior se agrega, que según se desprende de la comunicación de fecha 15 de mayo del 2013, y dada la circunstancia del cierre de PUERTO PRODECO por haber vencido la licencia la licencia para poder adelantar operaciones portuarias, desde el 1 de mayo, al actor le ratifican la decisión adoptada por la empresa consistente en que no concurriera a laborar en virtud de decisión anterior toma por iniciativa de la compañía le informan que mientras la situación persista seguirá devengando su salario básico en forma normal.

De manera que la falta de prestación de servicios por parte del demandado estuvo dada por decisión tomada por propia iniciativa de la empresa.

No asiste entonces razón en lo argumentado por el apelante en torno a este punto.

5.-) En cuanto a la desaparición de las causas que dieron origen y la materia del trabajo, la recurrente señaló que el demandado fue contratado para prestar sus servicios en el extinto puerto PRODECO, el cual desapareció, entonces estaba acreditado dentro del proceso que el sitio donde prestaba sus servicios no estaba funcionando, y que el cargo desempeñado por el demandante tampoco se encontraba dentro de la compañía.

Al respecto, se anota que aparece el contrato individual de trabajo a término indefinido suscrito el 19 de enero de 2005, entre C.I. PRODECO y el señor YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO para desempeñar el cargo de TÉCNICO 2 a partir del 20 de enero de 2005. *(fl. 64 y 65 doc. 5)*

Sin embargo, de acuerdo a las certificaciones de labores expedidas los días 11 de octubre de 2021 y 22 de agosto del 2022 por C.I. PRODECO S.A, se desprende que el señor PINTO SOLANO YOHAN HUMBERTO, laboraba en esa empresa con contrato a término indefinido desde el día 20 de enero del 2005, desempeñando actualmente el cargo de TECNICO MECANICO I, en la seccional Santa Marta. *(fl. 63 doc. 5)*

Según lo anterior, con anterioridad al 11 de octubre del 2021, se produjo un cambio en el cargo desempeñado por el demandado, pues pasó de TECNICO 2 a TECNICO 1.

Ahora vista la IDENTIFICACION DEL CARGO efectuada por PRODECO, se tiene que la misión del cargo TECNICO MECANICO I, (fl. 66 a 71 doc. 5) consiste en: *“Inspecciona, diagnostica, sugiere y ejecuta reparaciones mecánicas, preventivas, correctivas y programadas, a los equipos de la operación portuaria, de acuerdo con las especificaciones técnicas del fabricante, procedimientos y estándares operacionales establecidos por la compañía, para lograr un mantenimiento certificado y de clase mundial de los equipos.”*

Por lo mismo, las responsabilidades o finalidades principales del cargo son:

RESPONSABILIDADES GENERALES

- 1. Realizar actividades de mantenimiento mecánico preventivo, programado y correctivo a los equipos del puerto, de acuerdo con las especificaciones y tiempos recomendados por el fabricante y las indicadas por el departamento de mantenimiento para garantizar la confiabilidad y disponibilidad de los equipos.*
- 2. Mantener y usar adecuadamente los insumos, repuestos, herramientas, equipos e instalaciones que la compañía dispone para las labores inherentes al mantenimiento del equipo implicado en la operación del puerto.*
- 3. Diligenciar en forma oportuna y adecuada las AST, permisos de trabajo en tareas de alto riesgo (trabajos en espacios confinados, en caliente y en altura) y las ordenes de trabajo requeridas para la ejecución de los trabajos de mantenimiento.*

RESPONSABILIDADES ESPECIFICAS

- 1. Acatar y cumplir las recomendaciones y lineamientos del Supervisor de turno en el área de trabajo designada.*
- 2. Realizar montajes y mantenimiento mecánicos de componentes y subcomponentes de los equipos al servicio de la operación.*
- 3. Realizar inspecciones a los componentes y sistemas mecánicos de los equipos, utilizando para ello los formatos y listas de chequeo definidas, reportando las anomalías encontradas, priorizando la ejecución de los trabajos, recomendando acciones preventivas y correctivas, definiendo los recursos físicos y humanos requeridos y estableciendo el tiempo fuera de servicio de los equipos.*
- 4. Hacer diagnósticos de fallas en los sistemas y/o componentes mecánicos de los equipos tales como: motores diesel, turbocargadores, bombas de agua de motores, sistemas de inyección de motores, transmisiones, convertidores de torque, mandos finales, diferenciales, cilindros hidráulicos de levante y dirección, sistemas hidráulicos, bombas hidráulicas, motores hidráulicos, sistemas de control electrónico de motores y equipos CATERPILLAR y CUMMINS, bombas de agua de estaciones de bombeo, válvulas hidráulicas, reductores de bandas, acoples hidráulicos y mecánicos de bandas, tambores de bandas y chumaceras. Estableciendo las acciones y recomendaciones preventivas y correctivas; utilizando para ello herramientas de diagnóstico e información técnica tales como: medidores de temperatura, tacómetros, micrómetros, calibradores, pistolas termográficas, manuales de servicio y otros.*

5. *Hacer reparaciones en los sistemas y/o componentes mecánicos de los equipos tales como: motores diesel, turbocargadores, bombas de agua de motores, sistemas de inyección de motores, transmisiones, convertidores de torque, mandos finales, diferenciales, cilindros hidráulicos de levante y dirección, sistemas hidráulicos, bombas hidráulicas, motores hidráulicos, bombas de agua de estaciones de bombeo, válvulas hidráulicas, reductores de bandas, acoples hidráulicos y mecánicos de bandas, tambores de bandas y chumaceras.*

6. *Realizar cambio de componentes y subcomponentes mecánicos a los equipos del puerto, tales como: motores diesel, turbocargadores, bombas de agua de motores, inyectores de motores, transmisiones, convertidores de torque, mandos finales, diferenciales, cilindros hidráulicos de levante y dirección, bombas hidráulicas, motores hidráulicos, motores de arranque, alternadores*

de carga, bombas de agua de estaciones de bombeo, válvulas hidráulicas, reductores de bandas, acoples hidráulicos y mecánicos de bandas, tambores de bandas y chumaceras.

7. *Interpretar planos hidráulicos y eléctricos, estos últimos de 12 y 24VDC.*

8. *Hacer diagnósticos de fallas y reparaciones menores en los sistemas eléctricos de 12 y 24VD.*

9. *Ajustar parámetros y hacer diagnósticos de fallas en los sistemas electrónicos de motores y equipos CATERPILLAR y CUMMINS, mediante uso de software, como por ejemplo el "ET" de CATERPILLAR.*

10. *Completar información de órdenes de trabajo, registrando las fallas encontradas, reparaciones realizadas, insumos y repuestos utilizados, entre otros."*

De conformidad con lo anterior es claro, que si bien el señor YOHAN HUMBERTO PINTO SOLANO fue contratado inicialmente para el cargo de TÉCNICO 2, con posterioridad fue vinculado en el cargo de TÉCNICO I, que de acuerdo a la descripción contenida en el formato de identificación del cargo, las actividades que debe desempeñar consisten en realizar actividades de mantenimiento mecánico preventivo, programado y correctivo a los equipos del puerto de acuerdo con las especificaciones y tiempos recomendados por el fabricante, y las indicadas por el departamento de mantenimiento para garantizar la confiabilidad y disponibilidad de los equipos.

Tomando en cuenta esas actividades que debía realizar el demandado en el cargo de TECNICO I, si bien puede considerarse que actualmente no podrían cumplirse en desarrollo del contrato minero 044 de 1989, por haberse renunciado al mismo, también es lo cierto que la empresa demandante había venido realizando actividades de transporte del carbón que compraba en el interior del país a otros mineros productores, es decir, la empresa demandante había seguido desplegando la comercialización del carbón efectuando movimientos ferroviarios, con equipos que no serían revertidos al Estado, al punto que entre el 4 de febrero de 2021 y el 27 de septiembre de 2022 la Compañía C.I. PRODECO S.A., transportó 92 trenes cargados y 94 vacíos, de acuerdo con el oficio FNC-0487-2022 del 3 de octubre de 2022, (fls. 350 y 351 doc. 22), emitido por FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA S.A. E incluso debía realizar actividades de

cuidado y mantenimiento en las mimas porque las debía devolver al Gobierno Nacional en condiciones operativas.

Aquí cabe destacar que la desaparición o supresión de un cargo, no implica necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica la materia con un cargo en concreto, permitiría que el empleador con solo hacer mutaciones en los cargos de la empresa dejaría cesante al trabajador en cualquier momento.

Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ Magistrado ponente SL675-2021 Radicación No. 85863, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

“...el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo entraña la consecuencia propia de relevar dos de los elementos esenciales de todo contrato: el objeto y la causa, sin ellos, el contrato no subsiste. Esta fórmula está incorporada en una disposición relativa a la duración de los contratos, asumida a efectos de dar un límite temporal a aquel contrato cuya duración no está determinada por un periodo fijo, por la duración de la obra, o por un trabajo eminentemente transitorio. Y disposición que, al contrario de la prevista por el numeral 1º), se orienta a reconocer el carácter de ilimitado en el tiempo al contrato de trabajo que no hubiere sido expresamente determinado por las partes o que por su naturaleza no lo pudiese ser, con lo cual se preserva el principio de continuidad que nutre el contrato de trabajo a término indefinido y que asegura su estabilidad en tanto no se produzca alguna de las circunstancias legales que den lugar a su terminación.

Pero a diferencia de los atributos objetivos establecidos para definir la duración de las otras tres formas contractuales, la indefinida depende de dos elementos que, en la realidad y atendiendo la argumentación de la recurrente, pueden resultar precipitados o inducidos por la voluntad del empleador a efectos de romper la causa y sustraer el objeto contractual; lo que expresaría, prácticamente, una manifestación de voluntad unilateral y arbitraria.

Ese escenario fue el previsto por esta Sala de Casación en las sentencias en las que se apoyó el Tribunal Superior de Cali para darle luz al entendimiento del numeral 2 del artículo 47 del estatuto laboral. Las decisiones referidas acotan los parámetros para aplicar dicha disposición.

En efecto, recuerdan que la norma surgió como respuesta a la otrora cláusula de reserva, con el fin de garantizar la estabilidad del trabajador; indican que al empleador no le basta con propiciar el desaparecimiento de la causa o el objeto del contrato, para que éste se tenga por terminado de forma justificada o legal; señalan la necesidad de evaluar, en el caso concreto, las circunstancias que afectan la causa del contrato; y contemplan que por la supresión del cargo desempeñado por el trabajador no se entiende necesariamente que haya dejado de existir la materia del trabajo, pues si se identifica ésta con un cargo específico, terminaría permitiéndose que el empleador dejara cesante al

trabajador en cualquier momento, sólo con hacer mutaciones en la empresa”.

Por lo tanto, no podría considerarse entonces que habría desaparecido la materia de trabajo.

DECISIÓN

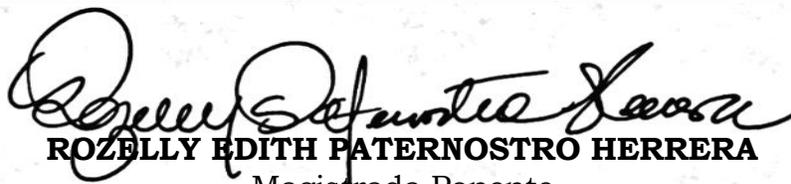
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santa Marta, de conformidad con las razones expuesta en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en constas en esta instancia a la parte Apelante. Fijense como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

Magistrada Ponente

47-001-31-05-005-2021-00397-01



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

Magistrado



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Magistrada